

# UNA INVITACIÓN A REPENSAR LA DISCIPLINA DESDE LAS APROXIMACIONES DEL TERCER MUNDO AL DERECHO INTERNACIONAL

## *AN INVITATION TO RETHINK THE DISCIPLINE FROM THE APPROACHES OF THE THIRD WORLD TO INTERNATIONAL LAW*

Iker ZIRION LANDALUZE<sup>1</sup>

### RESUMEN

#### UNA INVITACIÓN A REPENSAR LA DISCIPLINA DESDE LAS APROXIMACIONES DEL TERCER MUNDO AL DERECHO INTERNACIONAL

Este artículo reflexiona críticamente sobre el derecho internacional público desde las Aproximaciones del Tercer Mundo al Derecho Internacional (*Third World Approaches to International Law* o TWAIL, en su sigla en inglés), una visión crítica de la disciplina que analiza y cuestiona el papel del orden jurídico internacional en la dominación de los Estados, pueblos y personas del tercer mundo. Para ello, por un lado, cuestiona el origen y naturaleza, los valores subyacentes, ciertas ideas y conceptos nucleares, y los presupuestos ontológicos y epistemológicos dominantes de la disciplina; y, por otro, explora las propuestas TWAIL para transformar y orientar el derecho internacional hacia la justicia global.

**Palabras clave:** Derecho internacional público; TWAIL; perspectivas críticas; tercer mundo; ontología; epistemología; positivismismo; violencia; alteridad; justicia global.

### ABSTRACT

#### AN INVITATION TO RETHINK THE DISCIPLINE FROM THE APPROACHES OF THE THIRD WORLD TO INTERNATIONAL LAW

This article critically reflects on public international law from the Third World approaches to International Law (TWAIL), a critical view of the discipline that analyses and questions the role of the international legal order in the domination of States, peoples and inhabitants of the third world. To do this, on the one hand, it questions the origin and nature, the underlying values, certain core ideas and concepts, and the dominant ontological and epistemological presuppositions of the discipline; and, on the other, explores alternative TWAIL proposals to transform and reorient international law towards global justice.

**Keywords:** Public international law; TWAIL; critical perspectives; third world; ontology; epistemology; positivism; violence; otherness; global justice.

---

<sup>1</sup> Profesor Agregado de Derecho Internacional Público en la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea (iker.zirion@ehu.eus). El autor agradece los comentarios y aportaciones realizadas sobre este texto a Montserrat Abad Castelos, Itziar Ruíz-Giménez Arrieta, David Bondia García, Karlos Pérez de Armiño, Oscar Abalde Cantero, María Dolores Bollo Arocena e Ignacio Forcada Barona.

**SUMARIO:** 1. INTRODUCCIÓN.—2. IMPORTANCIA DE LA REFLEXIÓN CRÍTICA SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL.—2.1. Naturaleza ambivalente del derecho internacional. 2.2. Aproximaciones críticas como una oportunidad.—2.3. Heterogeneidad de las aproximaciones críticas.—3. APROXIMACIONES DEL TERCER MUNDO AL DERECHO INTERNACIONAL.—3.1. Origen y principales preocupaciones.—3.2. Ampliación de la agenda: aportaciones “desde abajo” y feministas.—4. ALGUNAS PROPUESTAS PARA TRANSFORMAR EL DERECHO INTERNACIONAL.—4.1. Cuestionar la ontología y desvelar los silencios.—4.2. Disputar la epistemología positivista dominante y (re)politizar la disciplina.—4.3. Superar la violencia y la exclusión del derecho internacional.—5. CONSIDERACIONES FINALES.

## 1. INTRODUCCIÓN

El dilema sobre la naturaleza emancipadora o conservadora del derecho internacional ha suscitado muchos debates, en lugares y de maneras muy dispares. Por supuesto, en las aulas universitarias, pero también entre el personal de organizaciones no gubernamentales de defensa de los derechos humanos, entre las mujeres activistas por la paz en Sri Lanka, en la cafetería de la sede de las Naciones Unidas en Ginebra o en los campamentos de personas refugiadas saharauis en Tinduf, Argelia.

Más allá de los términos dicotómicos —y reduccionistas— en los que he planteado el dilema, esta cuestión nuclear de la disciplina nos invita a activar nuestro pensamiento, a cuestionar(nos). Considero que eso, en sí mismo, es positivo. Precisamente por ello, el objetivo de este texto es aportar reflexiones sobre la necesidad de repensar críticamente el derecho internacional actual para reorientarlo hacia la justicia global. Eso me lleva, por un lado, a cuestionar de manera estructural el origen y naturaleza, los valores subyacentes, algunas ideas y conceptos nucleares, y los presupuestos ontológicos y epistemológicos dominantes de la disciplina; y por otro, a escuchar y explorar algunas propuestas alternativas que la literatura iusinternacionalista crítica ha identificado para transitar ese camino de transformación.

Mis reflexiones parten de un punto de vista teórico determinado, más concretamente, el de las Aproximaciones del Tercer Mundo al Derecho Internacional (*Third World Approaches to International Law*, o TWAIL, en su sigla en inglés), una visión crítica que desde hace décadas analiza y cuestiona el papel del orden jurídico internacional en la dominación de los Estados, pueblos y personas del tercer mundo. Asumo los riesgos derivados de simplificar aquí aproximaciones profundamente complejas y heterogéneas. Más aún, teniendo en cuenta, por un lado, que recojo aquellas ideas de estas aproximaciones que me parecen más significativas en relación con el objeto de estudio, por lo que otras muchas quedan fuera; y, por otro, que, aunque centro el análisis en las ideas y propuestas TWAIL, en ocasiones incluyo también literatura e ideas de otras aproximaciones críticas que ayudan a reforzar mi argumentación.

Asumo como punto de partida que todas las aproximaciones teóricas de la disciplina —no sólo las críticas, también las dominantes— se relacionan

con el derecho internacional desde sus propios presupuestos y fundamentos teóricos, desde unos intereses y valores determinados. Es decir, “están posicionadas”. Como también lo estoy yo. Soy un hombre cis, blanco, occidental, profesor universitario, adulto, heterosexual y feminista que ha vivido algo de tiempo en el Sur global (más concretamente en la República Democrática del Congo), y que pretende analizar las aportaciones críticas que desde el tercer mundo se hacen al derecho internacional. No tengo dudas de que mis sesgos culturales, los valores sobre los que intento sustentar mi vida, mi experiencia vital y mis intereses personales inciden en mi trabajo docente e investigador. Considero importante ser consciente y honesto sobre esta cuestión, y explicitar desde el principio desde dónde planteo mi análisis.

He estructurado este texto en cinco apartados. Tras esta introducción, en el segundo de ellos justifico la necesidad de una reflexión crítica sobre el derecho internacional. Para ello, parto de su naturaleza ambivalente —esto es, el hecho de que, desde diferentes visiones, es considerado bien solución bien problema de las injusticias del mundo— y destaco la existencia de múltiples y heterogéneas aproximaciones teóricas críticas a la disciplina como una oportunidad de reflexión y aprendizaje. Posteriormente, en el tercer apartado, examino las Aproximaciones del Tercer Mundo al Derecho Internacional. Para ello, expongo su origen, evolución y principales aportaciones. Después, en el cuarto apartado examino algunas de sus propuestas para transformar el derecho internacional sobre la base de la justicia global, más concretamente, en relación con la ontología y epistemología dominantes y con la violencia y exclusión que provoca el derecho internacional. Concluyo, en el quinto apartado con algunas consideraciones finales.

## **2. IMPORTANCIA DE LA REFLEXIÓN CRÍTICA SOBRE EL DERECHO INTERNACIONAL**

### **2.1. Naturaleza ambivalente del derecho internacional**

A lo largo de la historia de la disciplina, diferentes crisis y acontecimientos han promovido desarrollos normativos e institucionales internacionales. Señala irónicamente Hilary Charlesworth que esas crisis nos dan la sensación a quienes trabajamos con el derecho internacional de que nuestro trabajo tiene una “profunda e inmediata relevancia”<sup>1</sup>. Más dudas surgen, sin embargo, sobre si esos desarrollos se han dirigido a cuestionar —y revertir— de manera estructural los elementos de dominación presentes en el orden jurídico internacional o, por el contrario, a reforzar las desigualdades existentes. Señala Ignacio Forcada que el escenario inmediatamente posterior a la segunda guerra mundial, por ejemplo, es a menudo identificado como el paso de un

---

<sup>1</sup> CHARLESWORTH, Hilary, “International Law: A Discipline of Crisis”, *The Modern Law Review Limited*, vol. 65, 2002, núm. 3, p. 377.

derecho internacional clásico de “coexistencia y coordinación” a un derecho internacional contemporáneo o moderno de “cooperación”<sup>2</sup>. Las narrativas dominantes identifican este cambio como positivo, pero no es una opinión ni unánime ni pacífica, porque esa “cooperación” puede ser interpretada como un horizonte para formas alternativas y positivas de relación social entre los sujetos del sistema internacional o, por el contrario, como “camuflaje para las prácticas de dominación”<sup>3</sup>.

Esto es, el derecho internacional —como el derecho en general— puede ser, al mismo tiempo, una herramienta de opresión y un proyecto potencial para la emancipación. Es un instrumento ambivalente<sup>4</sup>, con una “relación dual con el poder internacional”, ya que, a lo largo de la historia, por un lado, ha expresado, en términos jurídicos, las preferencias e intereses de los Estados más poderosos y las elites político-económicas; y, por otro, ha establecido también límites al comportamiento internacional de esos mismos Estados<sup>5</sup>. Por ello, es una dialéctica recurrente en la literatura crítica si el derecho internacional es el problema o la solución de las injusticias del mundo<sup>6</sup>.

De acuerdo a muchas aproximaciones críticas, el derecho internacional se ha convertido sobre todo en un instrumento de poder y dominación que es acomodado y reproducido de acuerdo a los intereses de los poderosos. Un ejemplo es la guerra contra el terror iniciada tras el 11-S, instrumentalizada por Estados Unidos, otros Estados occidentales y Organizaciones Internacionales afines como la Organización del Tratado del Atlántico Norte para reclamar —y, en la medida de lo posible, realizar— reformas del orden jurídico internacional regresivas y afines a sus ambiciones imperiales<sup>7</sup>. Su comportamiento ha implicado un debilitamiento de determinados elementos estructurales del derecho internacional de importancia no menor, entre ellos, los derechos humanos (incluido el uso de la tortura en los interrogatorios), la no intervención en asuntos de jurisdicción interna de otros Estados (por

---

<sup>2</sup> FORCADA, Ignacio, “La enseñanza del Derecho Internacional Público en España: Una perspectiva desde el ‘análisis crítico del discurso’”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, vol. 3, 2001, pp. 22-23.

<sup>3</sup> PUREZA, José Manuel, “Usos contrahegemónicos defensivos y de oposición del derecho internacional: de la Corte Penal Internacional a la herencia común de la humanidad”, en SANTOS, Boaventura de Sousa y RODRÍGUEZ GARAVITO, César A. (eds.), *El derecho y la globalización desde abajo. Hacia una legalidad cosmopolita*, Barcelona, Anthropos, 2007, p. 240.

<sup>4</sup> MICKELSON, Karin, “Rhetoric and Rage: Third World Voices in International Legal Discourse”, *Wisconsin International Law Journal*, vol. 16, 1998, núm. 2, p. 413; ESLAVA, Luis y PAHUYA, Sundhya, “Between Resistance and Reform: TWAIL and the Universality of International Law”, *Trade Law & Development*, vol. 3, 2011, núm. 1, pp. 103-104.

<sup>5</sup> PUREZA, José Manuel, *op. cit.*, p. 250.

<sup>6</sup> BIANCHI, Andrea, *International Law Theories. An Inquiry into Different Ways of Thinking*, Oxford, Oxford University Press, 2016, p. 208.

<sup>7</sup> OKAFOR, Obiora C., “Newness, Imperialism and International legal Reform in our Time: A TWAIL Perspective”, *Osgoode Hall Law Journal*, vol. 43, 2005, núm. 1-2, pp. 179-180; y ANGHIE, Antony, “The Evolution of International Law: colonial and postcolonial realities”, *Third World Quarterly*, vol. 27, 2006, núm. 5, p. 750.

ejemplo, mediante asesinatos selectivos), o una reinterpretación de la prohibición del uso de la fuerza y sus excepciones.

Por el contrario, las aproximaciones críticas defienden que la legalidad internacional puede —y debe— convertirse en un instrumento para una comunidad internacional más justa y equilibrada<sup>8</sup>, y que la construcción, interpretación y aplicación del derecho pueden ser motor de cambio hacia la justicia global. Desde esa visión, las dudas se centran en *cómo* y *en qué medida* el derecho internacional puede apoyar los intereses de los Estados, pueblos y poblaciones excluidas, marginadas, subalternas<sup>9</sup>. En esa reflexión —señala Obiora Okafor— los iusinternacionalistas críticos tenemos mucho que aportar<sup>10</sup>.

## 2.2. Aproximaciones críticas como una oportunidad

En su libro *“International Law Theories: An Inquiry into Different Ways of Thinking”*, Andrea Bianchi analiza diferentes aproximaciones teóricas al derecho internacional, y señala que quienes enseñamos, estudiamos y/o aplicamos este derecho lo hacemos sobre todo basándonos en su práctica, pero no en las aproximaciones teóricas subyacentes. Sin embargo —prosigue— “el derecho internacional no existe en un vacío intelectual”<sup>11</sup>. Como señala Ignacio Forcada, “aunque se pretenda escapar de la teoría, se está siempre inmerso en un tipo u otro de teoría dado que el mundo y la forma que tenemos de contemplarlo son una y la misma cosa”<sup>12</sup>. De hecho, aunque la mayoría de las veces no se manifiesten<sup>13</sup>, ni se reflexione o debata sobre ellas<sup>14</sup>, la forma en la que entendemos lo que es —y no es— el derecho internacional está basada en “ciertos presupuestos y asunciones teóricas”. Ayudan a construirlo, desarrollarlo y reproducirlo, pero quedan ocultos bajo el trabajo normativo, jurisprudencial, doctrinal, docente y/o investigador.

El derecho internacional se ha desarrollado durante siglos principalmente por personas blancas y europeas —posteriormente, occidentales o del Norte global—; personas socializadas en la religión cristiana; personas privilegiadas y poderosas, esto es, elites políticas, sociales, económicas e intelectuales; y hombres, socializados además en modelos de masculinidad que, aunque no han sido ni idénticos ni inmutables, sí han tenido —y tienen— unas características hegemónicas determinadas y fundamentalmente opresoras y

<sup>8</sup> PUREZA, José Manuel, *op. cit.*, p. 250.

<sup>9</sup> ANGHIE, Antony, *op. cit.*, 2006, p. 750.

<sup>10</sup> OKAFOR, Obiora C., *op. cit.*, 2005, p. 190.

<sup>11</sup> BIANCHI, Andrea, *op. cit.*, 2016, pp. 5-8.

<sup>12</sup> FORCADA, Ignacio, *op. cit.*, pp. 2-3.

<sup>13</sup> SCOBIE, Iain, “A view of Delft. Some Thoughts about Thinking about International Law”, en EVANS, Malcolm (ed.), *International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2014, p. 53.

<sup>14</sup> CHIMNI, Bhupinder S., *International Law and World Order A Critique of Contemporary Approaches*, Cambridge, Cambridge University Press, 2017, p. 1.

excluyentes. Todo ello ha dejado fuera del derecho internacional las ideas, intereses, aportaciones y preocupaciones de la gran mayoría de los Estados, pueblos y personas del mundo, entre otras, mujeres, personas pobres, iletradas, no-blancas, no-occidentales, no-cristianas, del Sur, indígenas.

Muchos de esos sesgos ideológicos que subyacen tras los fundamentos teóricos, ideas y conceptos clave de la disciplina son resultado de la herencia secular del derecho internacional, pero están presentes todavía hoy. La falta de conciencia y/o de voluntad para desvelarlos y transformarlos ha favorecido su transmisión acrítica y su reproducción a través de la doctrina y la práctica iusinternacionalista, por lo que permanecen en la disciplina. Ya avanzado el siglo XXI, el derecho internacional sigue siendo racista y xenófobo; conservador y clasista; sexista<sup>15</sup> y homófobo; y antropocéntrico y depredador de la naturaleza.

El problema no es sólo la existencia de esos profundos y graves sesgos, sino la incapacidad —y/o falta de voluntad— de las aproximaciones dominantes del derecho internacional para identificar, comprender y afrontar la crisis estructural en la que colocan a la disciplina. A quienes participamos del derecho internacional, esta ceguera nos sitúa —me incluyo, por supuesto— en una posición no sólo de privilegio político, económico y social, sino también profesional y/o académico. No cuestionar las relaciones de poder que la impregnan nos coloca en una situación más cómoda y estable, menos controvertida, porque poner en cuestión la identidad propia nunca es tarea sencilla<sup>16</sup>. Sin embargo, al mismo tiempo, también nos aferra a una posición conservadora y alimenta las desigualdades, en la medida en que la actitud acrítica facilita la producción y reproducción del conocimiento dominante. En palabras de Hilary Charlesworth, nombrada en 2021 jueza del Tribunal Internacional de Justicia, hemos aceptado que el derecho internacional se haya convertido fundamentalmente en “una fuente de justificación del *statu quo*”<sup>17</sup>.

A pesar de que en el ámbito académico la incertidumbre es una inevitable compañera de viaje, la reflexión y el cuestionamiento (meta)teórico a menudo no son especialmente apreciados. Como señala Andrea Bianchi, esto puede deberse, por un lado, a nivel personal, al hecho de que convivir con la indecisión y/o la disputa sobre la ontología (qué analizar en la disciplina), la epistemología (cómo analizarlo, cómo acceder a ese conocimiento) y la metodología (qué técnicas utilizar, qué materiales analizar) exige seguridad intelectual en uno mismo; y, por otro, a nivel disciplinar, porque la falta de certezas teóricas parece debilitar la autoridad o incluso la función del dere-

---

<sup>15</sup> Dado que “el Derecho Internacional tiene un fundamental —aunque a veces sutilmente manifestado— sesgo de género a favor de los hombres”: CHARLESWORTH, Hilary, “Feminists Critiques of International Law and Their Critics”, *Third World Legal Studies*, vol. 13, 1995, p. 2.

<sup>16</sup> BIANCHI, Andrea, *op. cit.*, 2016, p. 4.

<sup>17</sup> CHARLESWORTH, Hilary, *op. cit.*, 2002, p. 391.

cho internacional. Sin embargo, la coexistencia y la disputa ideológica entre diferentes formas de interpretar la disciplina —de entender tanto el mundo como la ciencia— no llevan necesariamente al relativismo<sup>18</sup>. Es más, esa riqueza intelectual puede ser una virtud, una ocasión para construir académicamente desde bases menos jerárquicas, más cooperativas.

Asimismo, algunos autores identifican —y asumo que esto puede ser discutible— un *ethos* reformista de la disciplina<sup>19</sup>, una visión romántica<sup>20</sup> y cierta (auto)percepción de superioridad moral, de creernos personas defensoras de la justicia, la vanguardia de la modernidad liberal<sup>21</sup>. Como plantea nuevamente Hilary Charlesworth, ¿hasta qué punto esa (auto)idealización de nuestro trabajo dificulta el cuestionamiento tanto de nuestras herramientas y conceptos jurídicos como de nuestras formas de hacer y pensar en la disciplina<sup>22</sup>?

La ciencia —también la nuestra— no es inmutable sino contingente. Ello nos exige lectura y reflexión permanente, actualización y revisión constante. Mucho trabajo. Y también nos demanda un férreo espíritu crítico, nos anima a abandonar inercias y formas de pensar discutibles —e incluso erróneas— que tenemos profundamente arraigadas; esto es, nos empuja, en palabras de David Kennedy, a “salir de la rueda de hámster de la disciplina”<sup>23</sup>.

Esa es, precisamente, la importancia de las aproximaciones jurídicas críticas: son una oportunidad de “analizar el lado oscuro del derecho internacional”<sup>24</sup>; de mover los fundamentos de la disciplina que a menudo asumimos sin mayor reflexión; de alimentar “la resistencia ideacional y epistémica” ante las narrativas hegemónicas<sup>25</sup>; y de reinterpretar incluso el propósito ético de la disciplina<sup>26</sup>. Dado que nuestras bases teóricas y nuestro desempeño profesional no están libres de reproducir relaciones de poder ni de generar violencia y exclusión, las visiones críticas son una invitación a repensar la disciplina y a repensarnos en la disciplina.

<sup>18</sup> BIANCHI, Andrea, *op. cit.*, 2016, pp. 2 y 18.

<sup>19</sup> KOSKENNIEMI, Martti, “International Law in a Post-Realist Era”, *Australian Yearbook of International Law*, vol. 16, 1995, núm. 1, p. 1; FORCADA, Ignacio, *op. cit.*, p. 1.

<sup>20</sup> Por la promesa de cambio y el potencial para construir un mundo mejor que el derecho internacional lleva implícitos: BIANCHI, Andrea, *op. cit.*, 2016, p. 211.

<sup>21</sup> KOSKENNIEMI, Martti, *op. cit.*, p. 1.

<sup>22</sup> CHARLESWORTH, Hilary, *op. cit.*, 1995, p. 1.

<sup>23</sup> KENNEDY, David, “When Renewal Repeats: Thinking against the Box”, *New York University Journal of Law and Politics*, vol. 32, 2000, núm. 2, p. 407.

<sup>24</sup> NESIAH, Vasuki, “A Mad and Melancholy Record: The Crisis of International Law Histories”, *Notre Dame Journal of International & Comparative Law*, vol. 11, 2021, núm. 2, p. 233.

<sup>25</sup> OKAFOR, Obiora C., *op. cit.*, 2005, p. 179.

<sup>26</sup> RAJAGOPAL, Balakrishnan, “International Law and Third World Resistance: A Theoretical Inquiry”, en ANGHIE, Antony, CHIMNI, Bhupinder S., MICKELSON, Karin y OKAFOR, Obiora C. (eds.), *The Third World and International Order. Law, Politics and Globalization. Law, Politics and Globalization*, Leiden/Boston, Martinus Nijhoff Publishers, 2003a, p. 171.

### 2.3. Heterogeneidad de las aproximaciones críticas

Sería ingenuo pensar que todas las aproximaciones teóricas del derecho internacional están en condiciones de interactuar de manera equitativa en los debates teóricos o tienen, en la práctica, la misma legitimidad para hablar con autoridad sobre la disciplina<sup>27</sup>. Las relaciones de poder también juegan su papel, y en la medida en que la agenda de la disciplina —y los estándares de “buena academia”— se definen desde el Norte global, es aquí también donde se decide qué aproximaciones son válidas o interesantes<sup>28</sup>.

No pretendo ofrecer aquí, no obstante, un relato de las aproximaciones dominantes de la disciplina como omnipoderosas ni, tampoco, idealizar las visiones críticas. El derecho internacional contemporáneo no se ha construido sólo por imposición, y, en cierta medida, es resultado de tensiones, resistencias y luchas teóricas, históricas y actuales. Frente a las aproximaciones teóricas realista y liberal, dominantes en el derecho internacional, se han desarrollado aproximaciones teóricas críticas, de carácter y naturaleza dispar, que han propuesto revisiones más o menos significativas de los cimientos y el desarrollo de la disciplina. Como señala Andrea Bianchi, el derecho internacional ya no es —si lo fue en algún momento— “un lenguaje verdaderamente universal”, sino que comprende una forma de pensar tradicional —y hegemónica— que va de la mano de otras múltiples y diversas aproximaciones<sup>29</sup> que han sido consideradas, a menudo, discursos “ajenos” o “extraños”<sup>30</sup>.

Estas aproximaciones críticas aparecen en la literatura bajo una multiplicidad de denominaciones, entre ellas, Enfoques Críticos de Derecho Internacional (*Critical Approaches to International Law*), Nuevos Enfoques del Derecho Internacional (*New Approaches to International Law*), Estudios Jurídicos Internacionales Críticos (*Critical International Legal Studies*), *Newstream*, Aproximaciones del Tercer Mundo al Derecho Internacional, Enfoques Feministas al Derecho Internacional y Enfoques Marxistas al Derecho Internacional.

No constituyen un espacio homogéneo ni una comunidad epistémica monolítica<sup>31</sup>. Karin Mickelson señala, en relación a las Aproximaciones del Tercer Mundo al Derecho Internacional, que son “un coro de voces que se mezclan, no siempre de manera armoniosa, en el intento por hacer escuchar un conjunto común de preocupaciones”<sup>32</sup>. Esta idea es extensible al resto de aproximaciones críticas. Se caracterizan por una gran pluralidad ideológica tanto entre ellas como dentro de cada una. Y, paradójicamente, su distinción

<sup>27</sup> BIANCHI, Andrea, *op. cit.*, 2016, pp. 9-10.

<sup>28</sup> CHIMNI, Bhupinder S., *op. cit.*, 2017, pp. 7-8.

<sup>29</sup> BIANCHI, Andrea, “Looking Ahead. International Law’s Main Challenges”, en ARMSTRONG, David, (ed.), *Routledge Handbook of International Law*, Londres/Nueva York, Routledge, 2009, p. 407.

<sup>30</sup> CHARLESWORTH, Hilary, *op. cit.*, 1995, p. 2.

<sup>31</sup> OKAFOR, Obiora C., “Critical Third World Approaches to International Law (TWAIL): Theory, Methodology or Both?”, *International Community Law Review*, vol. 10, 2008, p. 375.

<sup>32</sup> MICKELSON, Karin, *op. cit.*, pp. 353-419.



puede ser compleja y prolija en matices, por lo que no pueden entenderse como compartimentos (teóricos) estancos, sino permeables y, a menudo, interrelacionados<sup>33</sup>.

Asimismo, todas ellas comparten dos objetivos fundamentales: deconstrucción y reconstrucción<sup>34</sup>, esto es, son, al mismo tiempo, reactivas y proactivas<sup>35</sup>. Desde diferentes puntos de vista —políticos, económicos, sociales, medioambientales— críticos a las visiones dominantes, por un lado, se oponen a los cimientos del derecho internacional; y, por otro, proponen alternativas teóricas y políticas transformadoras. Esas propuestas, sin embargo, han tenido un alcance y un grado de reconocimiento y/o de cooptación muy dispares en la literatura y en la práctica, en parte, en virtud del alcance más o menos estructural de sus críticas.

### 3. APROXIMACIONES DEL TERCER MUNDO AL DERECHO INTERNACIONAL

#### 3.1. Origen y principales preocupaciones

Las Aproximaciones del Tercer Mundo al Derecho Internacional o *Third World Approaches to International Law* (TWAIL) analizan críticamente el papel que el derecho internacional ha desarrollado —y desarrolla todavía hoy— a la hora de legitimar y sostener las estructuras y procesos de desigualdad e injusticia Norte-Sur en el orden global<sup>36</sup>. Esta asimetría en la distribución de poder supone, de acuerdo a Bhupinder S. Chimni, una “crisis originaria, profunda y duradera”<sup>37</sup> del derecho internacional.

Aunque la literatura TWAIL utiliza todavía hoy la categoría “tercer mundo” —quizás ya anacrónica<sup>38</sup> y en permanente disputa<sup>39</sup>— no pretende ha-

<sup>33</sup> Como señala, a modo de ejemplo, Obiora Okafor, entre quienes analizan el derecho internacional desde el tercer mundo algunas personas son socialistas y otras no; algunas son feministas y otras no; algunas tienen una visión estatocéntrica de la disciplina y otras no; etcétera: OKAFOR, Obiora C., *op. cit.*, 2005, p. 176.

<sup>34</sup> GATHI, James Thuo, “TWAIL: A Brief History of Its Origins, Its Decentralized Network, and a Tentative Bibliography”, *Trade Law & Development*, vol. 3, 2011, núm. 1, p. 39.

<sup>35</sup> MUTUA, Makau, “What Is TWAIL?”, *American Society of International Law’s Proceedings of the Annual Meeting*, 2000, p. 31. La presencia de ese carácter reactivo o proactivo en la literatura TWAIL es dispar, y algunas perspectivas y/o integrantes se centran más en la oposición que en la reconstrucción y otras, sin embargo, más en la reconstrucción que en la oposición: OKAFOR, Obiora C., *op. cit.*, 2005, p. 176.

<sup>36</sup> OKAFOR, Obiora C., *op. cit.*, 2005, p. 177; CHIMNI, Bhupinder S., “Third World Approaches to International Law: Manifiesto”, *International Community Law Review*, vol. 8, 2006, p. 3.

<sup>37</sup> CHIMNI, Bhupinder S., “Crisis and International Law: A Third World Approaches to International Law Perspective”, en MBENGUE, Makane Moïse, y D’ASPREMONT, Jean (eds.), *Crisis Narratives in International Law*, Leiden/Boston, Brill Nijhoff, 2022, p. 40.

<sup>38</sup> Sin embargo, en virtud de la defensa que se hace en la literatura TWAIL de la categoría “tercer mundo” y de su validez todavía hoy en día, utilizaré esta expresión en el texto, en lugar de otra que, personalmente, considero más apropiada: “Sur global”.

<sup>39</sup> FRISO, Giovanna Maria, “Third World Approaches to International Law: feminist’s engagement with international law and decolonial theory”, en RIMMER, Susan Harris, y OGG, Kate (eds.),

cer referencia a un sujeto político unitario, monolítico u homogéneo<sup>40</sup>. Sus representantes son conscientes tanto de la profunda heterogeneidad de los países concernidos, con herencias culturales y experiencias históricas políticas, económicas y sociales dispares como de la diversidad y fragmentación existente entre ellos, lo que les sitúa en situaciones de poder diversas<sup>41</sup>. Sin embargo, comparten una experiencia histórica y continuada de dominación y un presente de neocolonialismo, marginación y resistencia que hace que esta categoría todavía tenga sentido<sup>42</sup>.

El origen de la literatura TWAIL se sitúa en los movimientos de descolonización tras la segunda guerra mundial, momento en el que la prioridad era la independencia a través de la estatalidad. El Estado era, por tanto, su referente principal. Esta primera generación de autores, denominados en la literatura “TWAIL I”<sup>43</sup>, adoptaron la epistemología positivista dominante, que consideraba neutro el derecho internacional, por lo que el poder, la ideología y los valores presentes en el orden jurídico internacional no fueron prioritarios en su análisis.

Esto cambió con la llegada de la segunda generación (“TWAIL II”)<sup>44</sup>, a comienzos de la década de los noventa. Estaba mucho más interesada en las cuestiones epistemológicas, el análisis del poder y la relación de este con los procesos de creación de conocimiento, por lo que el vínculo entre lo político y lo jurídico se volvió entonces omnipresente. Asimismo, se ampliaron los sujetos a analizar y, además de los Estados, se incluyeron las poblaciones desposeídas, subalternas, marginadas e indígenas<sup>45</sup>.

---

*Research Handbook on Feminist Engagement with International Law*, Cheltenham, Edward Elgar Publishing, p. 482.

<sup>40</sup> RAJAGOPAL, Balakrishnan, “International Law and Its Discontents: Rethinking the Global South”, *American Society of International Law’s Proceedings of the Annual Meeting*, 2012, p. 178.

<sup>41</sup> Eso provoca que, como señalan algunos autores, esta categoría deba pensarse ya “con una sensibilidad geográfica más flexible”: RAJAGOPAL, Balakrishnan, “Locating the Third World in Cultural Geography”, *Third World Legal Studies*, vol. 1, 1998-1999, p. 11; y OKAFOR, Obiora C., *op. cit.*, 2005, p. 175. Lo que implica asumir que hoy en día puede identificarse un Sur hegemónico y un Sur contrahegemónico, y que el primero se siente más cómodo en el marco de la actual gobernanza global y tolera mejor el *statu quo*: RAJAGOPAL, Balakrishnan, *op. cit.*, 2012, pp. 178-180.

<sup>42</sup> OKAFOR, Obiora C., *op. cit.*, 2005, p. 174; CHIMNI, Bhupinder S., *op. cit.*, 2006, pp. 5-6.

<sup>43</sup> Entre esos autores están Georges Abi-Saab, Ram Prakash Anand, Mohammed Bedjaoui, T. Olawale. Elias, Nagendra Singh, J. J. G. Syatauw y Christopher Weeramantry: CHIMNI, Bhupinder S., *op. cit.*, 2017, p. 15. Muchos de ellos no sólo eran teóricos del derecho internacional, sino que lo ejercían en la práctica: BIANCHI, Andrea, *op. cit.*, 2016, p. 216.

<sup>44</sup> En la literatura de esta segunda generación destacan Antony Anghie, Bhupinder S. Chimni, James T. Gathii, Karin Mickelson, Vasuki Nesiiah, Obiora Okafor y Balakrishnan Rajagopal: La mayoría se han educado y enseñan en universidades occidentales, principalmente de Estados Unidos: CHIMNI, Bhupinder S., *op. cit.*, 2017, p. 6. Esto, de acuerdo a James T. Gathii, responde a su voluntad de acceder a espacios que les permitan hacer llegar su voz: GATHII, James Thuo, *op. cit.*, p. 47. Sin embargo, también implica un menor conocimiento de la realidad del tercer mundo: BIANCHI, Andrea, *op. cit.*, 2016, p. 206; y CHIMNI, Bhupinder S., *op. cit.*, 2017, p. 7.

<sup>45</sup> BIANCHI, Andrea, *op. cit.*, 2016, p. 217.

En su agenda, el primer paso hacia la transformación del derecho internacional es revisar su pasado en toda su complejidad<sup>46</sup>, sus continuidades y discontinuidades, para desvelar su origen y desarrollo eurocéntrico y cristiano<sup>47</sup>, y la importancia del colonialismo y el imperialismo como elementos fundacionales y nucleares<sup>48</sup>. En palabras del antiguo juez del Tribunal Internacional de Justicia Mohammed Bedjaoui, el derecho internacional clásico consistía “en una serie de reglas con sesgo geográfico (era un derecho europeo), aspiraciones ético-religiosas (era un derecho cristiano), motivaciones económicas (era un derecho mercantilista) y objetivos políticos (era un derecho imperial)”<sup>49</sup>. De este modo, para finales de siglo XIX, la expansión europea a través del colonialismo garantizó que el derecho internacional (europeo) se convirtiese en universal<sup>50</sup>.

A partir de esa revisión histórica, los objetivos son introducir el tercer mundo en los análisis, desenmascarar el poder existente en la construcción de conocimiento en la disciplina y reivindicar la igualdad global<sup>51</sup>. Porque la explotación no es cosa del pasado. El Norte global sigue dominando hoy el orden internacional, sus estructuras e instituciones políticas, económicas, sociales, académicas y, por supuesto, jurídicas, para mantener su situación de privilegio. Simplemente ha implementado nuevas herramientas de control, opresión y violencia<sup>52</sup>. Esto es, lo que ha cambiado es la forma de ejercer la hegemonía, pero no su esencia<sup>53</sup>. Ahora la dominación es ejercida bajo formas más sutiles, más “tolerables”, entre ellas, el uso de las Naciones Unidas como una tapadera de las grandes potencias<sup>54</sup>; la idea del desarrollo, que desde la segunda guerra mundial ha traído aparejada la violencia estructural de las instituciones financieras internacionales a través de planes de ajuste estructural y de condicionalidad política y económica<sup>55</sup>; la falacia del libre

<sup>46</sup> CHIMNI, Bhupinder S., “The Past, Present and Future of International Law: A Critical Third World Approach”, *Melbourne Journal of International Law*, vol. 8, 2007, núm. 2, p. 500.

<sup>47</sup> MUTUA, Makau, *op. cit.*, p. 33.

<sup>48</sup> ANGHIE, Antony, *Imperialism, Sovereignty and the Making of International Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2005; ANGHIE, Antony, *op. cit.*, 2006, p. 739; RAJAGOPAL, Balakrishnan, *op. cit.*, 2012, p. 176; y CHIMNI, Bhupinder S., *op. cit.*, 2022, pp. 40 y 42.

<sup>49</sup> BEDJAOU, Mohammed, “Poverty of the International Order”, FALK, Richard A., KRATOWIL, Friedrich V., y MENDLOVITZ, Saul H. (eds.), *International Law: A Contemporary Perspective*, Boulder, Westview Press, 1985, pp. 153-154.

<sup>50</sup> ANGHIE, Antony, *op. cit.*, 2006, pp. 742 y 746.

<sup>51</sup> OKAFOR, Obiora C., *op. cit.*, 2005, p. 186.

<sup>52</sup> RAJAGOPAL, Balakrishnan, “International Law and the Development Encounter: Violence and Resistance at the Margins”, *American Society of International Law's Proceedings of the Annual Meeting*, 1999, pp. 19-21; y CHIMNI, Bhupinder S., *op. cit.*, 2017, p. 26.

<sup>53</sup> OTTO, Dianne, “Subalternity and International Law: The problems of Global Community and the Incommensurability of Difference”, *Society and Legal Studies*, vol. 5, 1996, núm. 3, pp. 339-340.

<sup>54</sup> MUTUA, Makau, *op. cit.*, p. 35.

<sup>55</sup> RAJAGOPAL, Balakrishnan, *International Law from Below. Development, Social Movements and Third World Resistance*, Cambridge, Cambridge University Press, 2003b, pp. 95-134; y FRISSO, Giovanna Maria, *op. cit.*, p. 485; De hecho, el desarrollo y el crecimiento económico se han convertido en nuevos instrumentos para universalizar el derecho internacional a imagen y semejanza de Occidente: BIANCHI, Andrea, *op. cit.*, 2016, p. 222.

comercio, favorecida con la “burocracia antidemocrática y opaca”<sup>56</sup> de la Organización Mundial del Comercio y los acuerdos económicos internacionales asimétricos; o la construcción de un sistema de derechos humanos de naturaleza liberal, individual, eurocéntrica, androcéntrica<sup>57</sup>, cívico-política e instrumental<sup>58</sup>. Estos ejemplos reflejan lo que Antony Anghie denomina el “imperialismo ‘cotidiano’” que es aceptado con normalidad porque es un aspecto integral del día a día internacional<sup>59</sup>.

### 3.2. Ampliación de la agenda: aportaciones “desde abajo” y feministas

La dominación y explotación no se dirigen sólo a los Estados, sino también a pueblos, movimientos sociales y colectivos subalternos en el tercer mundo, incluidas las mujeres y la naturaleza (contra la que el capitalismo está irremediabilmente en guerra)<sup>60</sup>. En este sentido, aunque muchas de las reflexiones TWAIL son deudoras de la lógica westfaliana y no cuestionan la naturaleza estatocéntrica de la disciplina, otras destacan las críticas y alternativas al derecho internacional que surgen “desde abajo”<sup>61</sup>. Esto es, su objetivo es visibilizar otros sujetos de naturaleza no estatal que desde lo local —aunque a menudo también apoyados en lo transnacional— enfrentan las lógicas de dominación presentes en el derecho internacional<sup>62</sup>. Precisamente esa exclusión sistemática de la mayor parte de la población mundial de las propuestas del derecho internacional —incluso de aquellas que se atribuyen un carácter cosmopolita, pero provienen también “desde arriba”— exige poner el énfasis en los sujetos subalternos y en sus propuestas de carácter contestatario o contrahegemónico<sup>63</sup>, esto es, aquellas que resisten, cooptan, acomodan y socavan el derecho internacional<sup>64</sup>. El proceso, por tanto, no es exclusivamente unidireccional y requiere un análisis más profundo.

<sup>56</sup> MUTUA, Makau, *op. cit.*, p. 35.

<sup>57</sup> ZIRION LANDALUZE, Iker, “Del reformismo a la transformación. Una crítica feminista al Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, LANDA GOROSTIZA, Jon Mirena (dir.), *Retos Emergentes de los Derechos Humanos: ¿Garantías en Peligro?*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2019, pp. 538-541.

<sup>58</sup> Dado que es esgrimido por los Estados poderosos para justificar el intervencionismo militar en el tercer mundo, especialmente para proteger sus intereses geoestratégicos, a los nacionales occidentales y/o el capital extranjero del Norte global.

<sup>59</sup> ANGHIE, Antony, *op. cit.*, 2006, p. 750.

<sup>60</sup> CHIMNI, Bhupinder S., *op. cit.*, 2022, p. 43. En todo caso, la dominación no es monopolio de los Estados Occidentales. Los Estados del tercer mundo también la ejercen sobre otros Estados del sur y sobre minorías, pueblos indígenas u otras poblaciones dentro de sus fronteras: ANGHIE, Antony, *op. cit.*, 2006, p. 751.

<sup>61</sup> RAJAGOPAL, Balakrishnan, *op. cit.*, 2003b.

<sup>62</sup> CHIMNI, Bhupinder S., *op. cit.*, 2006, p. 5.

<sup>63</sup> SANTOS, Boaventura de Sousa, *Toward a New Legal Common Sense*, Londres, Butterworths, 2002, p. 460.

<sup>64</sup> Entre esos movimientos sociales de resistencia, Balakhrisnan Rajagopal señala el zapatismo en Chiapas, México, y el movimiento *Narmada Bachao Andolan*, en la India: RAJAGOPAL, Balakrishnan, *op. cit.*, 1999, p. 27.

Asimismo, en el seno de las aproximaciones TWAIL, en las últimas décadas han tenido un mayor protagonismo las visiones feministas, que han rechazado el orden jurídico internacional no sólo por su carácter occidental y racista sino también patriarcal<sup>65</sup>. En este sentido, las feministas TWAIL<sup>66</sup> han denunciado que sus colegas masculinos han estado tan ciegos a la desigualdad estructural de hombres y mujeres como lo han estado el resto de aproximaciones de la disciplina. Y, paralelamente, han denunciado que a las feministas occidentales también les ha costado reconocer la naturaleza occidental y racista de la disciplina<sup>67</sup>. Por ello, han reivindicado la especificidad de sus visiones frente al “discurso feminista occidental” que, desde una posición estructural de poder, ha impuesto su agenda política lo que supone una manifestación más de neocolonialismo<sup>68</sup>. Entre sus preocupaciones, además de las compartidas con sus colegas masculinos TWAIL —el legado colonial, el capitalismo (neo)colonial actual, la situación de dependencia y pobreza o la hegemonía cultural y el racismo de Occidente— están el militarismo del orden jurídico internacional, la violencia contra las mujeres o la (ir)responsabilidad del derecho internacional ante la grave degradación medioambiental.

Asimismo, es central en sus análisis el concepto de interseccionalidad, esto es, la compleja interacción del género con otras variables (raza, nacionalidad, clase social, identidad indígena, orientación sexual, etcétera), que sitúa a las mujeres en diferentes posiciones dentro de la discriminación que comparten como mujeres del tercer mundo. Esta heterogeneidad de las mujeres está amenazada por el lenguaje y la representación de la alteridad que se hace desde el poder. En este punto, las feministas TWAIL han hecho suyas las reflexiones de Chandra Mohanty en su célebre artículo “*Under Western Eyes. Feminist Scholarship and Colonial Discourses*” sobre las diferencias entre la autorrepresentación que el feminismo occidental hace de las mujeres del Norte global (educadas, modernas, con control sobre su cuerpo y su sexualidad, y con libertad para tomar sus propias decisiones) y la representación de “la mujer del tercer mundo” (ignorante, pobre, sin educación, limitada por las tradiciones, religiosa, aferrada al hogar y la familia, y víctima), y que es nombrada a menudo además en singular, como si formara parte de un grupo homogéneo y sin agencia. Esta representación dicotómica y binaria, construida desde Occidente, no es neutra. Sin discurs-

<sup>65</sup> DAWUNI, Josephine Jarpa, “Matri-legal feminism: an African feminist response to international law”, en RIMMER, Susan Harris, y OGG, Kate (eds.), *Research Handbook on Feminist Engagement with International Law*, Cheltenham, Edward Elgar Publishing, 2019, p. 452.

<sup>66</sup> Entre estas autoras están Vasuki Nesiya, Sylvia Tamale, Celestine Nyamu, Dianne Otto, Penelope Andrews, Berta Hernández, Hope Lewis, Lama Abu-Odeh, Adrien Wing, Ratna Kapur, Athena Mutua, Leslye Obiora, Sundhya Pahuja, Sylvia Kangara y Mosope Fagbongbe. Para más información sobre sus publicaciones, consultar: GATHII, James Thuo, *op. cit.*, pp. 42-45 y 49-64.

<sup>67</sup> DAWUNI, Josephine Jarpa, *op. cit.*, p. 452.

<sup>68</sup> MOHANTY, Chandra Talpade, “Under Western Eyes. Feminist Scholarship and Colonial Discourses”, *Feminist Review*, vol. 30, 1988, p. 61.

so del Norte global no habría tercer mundo<sup>69</sup>; y sin representación de “la mujer del tercer mundo”, la autorrepresentación de la mujer occidental no tendría sentido. La una habilita y sostiene la otra<sup>70</sup>.

#### 4. ALGUNAS PROPUESTAS PARA TRANSFORMAR EL DERECHO INTERNACIONAL

##### 4.1. Cuestionar la ontología y desvelar los silencios

La ontología hace referencia a la idea que una determinada disciplina tiene de la realidad, del mundo, de las cosas que existen en él. Sobre esa premisa identifica qué debe analizar dicha disciplina (¿qué existe? ¿qué es importante? ¿qué debe estudiar?). En el derecho internacional, la ontología dominante ha sido materialista, esto es, lo importante —lo que debe analizarse— es lo material, los hechos. Por el contrario, los significados que otorgamos a esos hechos, las ideas y valores tras ellos, no son significativos y no deben ser objeto de análisis.

En su interés por revisar el derecho internacional, la literatura TWAIL cuestiona, por un lado, los valores, fundamentos, ideas, conceptos y narrativas dominantes; y, por otro, el modo en que se han convertido en instrumentos para la (auto)legitimación de un derecho internacional hegemónico y para la dominación de gran parte del mundo. Esto es, analizan los hechos, pero también el significado que les otorgamos y las ideas y valores que subyacen en ellos, porque consideran que todo ello construye la realidad social. Esto es, defienden una ontología idealista.

Entre esas narrativas está la idea, implícita en el iusinternacionalismo dominante, de que es posible una mejora constante de las condiciones de vida y del bienestar de la humanidad a través de la ciencia, el pensamiento racional<sup>71</sup> y las normas e instituciones internacionales<sup>72</sup>. Es esta una crítica compartida con otras aproximaciones críticas. Como señala Marti Koskeniemi el derecho internacional presenta una estructura socio-jurídica en la que pareciera que quienes participan pueden conseguir “la buena vida”<sup>73</sup>. Sin embargo, esta visión optimista, lineal y de progreso oculta que, evidentemente, no todos los sujetos están en una posición similar para lograr esa “buena vida” internacional. Por ejemplo, aunque el derecho internacional contemporáneo ha mostrado una voluntad más abierta con respecto a su ámbito subjetivo, los Estados poderosos y las princi-

<sup>69</sup> Las aproximaciones TWAIL critican la construcción de series binarias empapadas de poder en las que el primer elemento, positivo, hace referencia al Norte global y el segundo, negativo, al tercer mundo. Entre ellas están “civilizado-bárbaro”, “racional-irracional” o “maduro-infantil”.

<sup>70</sup> MOHANTY, Chandra Talpade, *op. cit.*, pp. 65 y 82.

<sup>71</sup> RAJAGOPAL, Balakrishnan, *op. cit.*, 2012, p. 180.

<sup>72</sup> CHIMNI, Bhupinder S., *op. cit.*, 2017, p. 13.

<sup>73</sup> KOSKENIEMI, Martti, *From Apology to Utopia: The Structure of International Legal Argument*, Cambridge, Cambridge University Press, 2006, pp. 66-67.

pales Organizaciones Internacionales siguen siendo los actores privilegiados y quienes tienen el poder para definir la ontología de la disciplina<sup>74</sup>.

En este sentido, desvelar las prioridades dominantes puede ayudar a explicar su particular agenda. De acuerdo a Jordi Bonet, esas prioridades siguen siendo, por un lado, “la reproducción del sistema de Estados y la supervivencia de este sujeto como ente organizativo” y, por otro, “la perpetuación del modo de producción e intercambio predominante (modelo capitalista)”<sup>75</sup>. Desde este punto de vista, no extraña que conceptos e ideas como el Estado, la soberanía, el consentimiento, la integridad territorial, las Organizaciones Internacionales o el derecho de inversiones se hayan convertido en centrales en la disciplina.

Asimismo, no es sólo una cuestión de poder decidir cuáles son los conceptos e ideas nucleares, sino también el significado particular asignado a las mismas<sup>76</sup> y su uso interesado contra el tercer mundo<sup>77</sup>. A modo de ejemplo, reflexiono a continuación sobre el concepto de soberanía y sobre dos regímenes jurídicos, el de derechos humanos y el de derecho internacional penal. Por un lado, en relación con la idea de soberanía, clave para la construcción del Estado occidental, Antony Anghie destaca su papel central en la simbiosis histórica entre derecho internacional y colonialismo<sup>78</sup>. En su opinión, la idea westfaliana de que todos los Estados son iguales en soberanía y ejercen el control sobre su territorio y población es “un producto exclusivamente europeo” que ha sido instrumentalizado en diferentes momentos. Inicialmente, en los orígenes del derecho internacional clásico, para excluir a sociedades no europeas que no cumplieran el estándar de soberanía occidental, lo que se convirtió en una excusa para exportar dicha soberanía a través del imperialismo<sup>79</sup>; y, posteriormente, durante el proceso de descolonización, momento en el que la soberanía fue reconocida a los nuevos Estados para que permaneciesen sujetos al derecho internacional, y en el que el colonialismo se fue transformando en neocolonialismo, para perpetuar su situación de dependencia<sup>80</sup>.

<sup>74</sup> BONET I PÉREZ, Jordi, “Transformaciones contemporáneas del Derecho Internacional Público”, en ESTÉVEZ ARAUJO, José A. (ed.), *El derecho ya no es lo que era. Las transformaciones jurídicas en la globalización neoliberal*, Madrid, Editorial Trotta, 2021, pp. 246-250.

<sup>75</sup> *Ibidem*.

<sup>76</sup> KOSKENNIEMI, Martti, *op. cit.*, 1995, p. 10.

<sup>77</sup> MUTUA, Makau, *op. cit.*, p. 34; y NESIAH, Vasuki, “The Ground beneath Her Feet: TWAIL Feminism”, en ANGHIE, Antony, CHIMNI, Bhupinder S., MICKELSON, Karin y OKAFOR, Obiora C. (eds.), *The Third World and International Order. Law, Politics and Globalization. Law, Politics and Globalization*, Leiden/Boston, Martinus Nijhoff Publishers, 2003, pp. 136-140.

<sup>78</sup> ANGHIE, Antony, *op. cit.*, 2004, p. 310.

<sup>79</sup> *Ibidem*, 2006, pp. 740-741. Para un análisis detallado de esta visión crítica de la soberanía como “un regalo de la Civilización”, consultar: KOSKENNIEMI, Martti, *The Gentle Civilizer of Nations*, Cambridge, Cambridge University Press, 2003, pp. 98-178.

<sup>80</sup> ANGHIE, Antony, *op. cit.*, 2006, pp. 748-749.

Por otro lado, la literatura TWAIL ha cuestionado el carácter emancipador y revolucionario de los derechos humanos<sup>81</sup> y, por el contrario, ha destacado su carácter eurocéntrico, sesgado e instrumental. Ese “humano” al que se le reconocen derechos lo es de manera individual, principalmente en los ámbitos civil y político y en virtud de su grado de inserción en el mercado global, esto es, como “*homo economicus*”<sup>82</sup>. Nuevamente, esa es una apuesta ético-política particular afín a la historia y a los intereses occidentales que, como señala Ratna Kapur, ha servido para sostener el patriarcado, el colonialismo y el capitalismo<sup>83</sup>.

Y, finalmente, otras apuestas ético-políticas fundamentan también el derecho internacional penal. Entre ellas, José Manuel Pureza señala, por un lado, que la proliferación de los tribunales internacionales penales puede interpretarse como la búsqueda de “la seguridad como un valor básico de las sociedades y economías orientadas al mercado”. Y, por otro, que esos tribunales se basan en la justicia retributiva y en una visión deontológica que considera que la responsabilidad por una situación política debe recaer principalmente sobre individuos concretos (en el marco, nuevamente, de una lógica individualista liberal). En ese sentido, establece una “verdad microscópica y descontextualizada” de la violencia de masas en contextos políticos sumamente complejos que reproduce en el ámbito internacional la tendencia interna a “la judicialización de los enfrentamientos políticos”<sup>84</sup>. Es decir, en lugar de priorizar un análisis profundo de las razones políticas, sociales y económicas que han favorecido esos crímenes, los tribunales internacionales penales tienen un alcance muy limitado y sesgado<sup>85</sup>.

Asimismo, cuestionar la ontología dominante implica examinar críticamente no sólo lo que el derecho internacional analiza/regula sino también lo que decide no analizar/regular<sup>86</sup> y porqué. Estas decisiones son políticas, no jurídicas, y generalmente han servido para excluir las preocupaciones, intereses e interpretaciones de Estados, pueblos y personas del tercer mundo, consideradas poco significativas, “periféricas”, secundarias<sup>87</sup>. Por ello, una de las herramientas de las aproximaciones críticas ha sido desvelar los silencios de la disciplina, lo que no se nombra, lo que se invisibiliza y, por tanto, no se analiza, entre otras cuestiones, la historia colonial e imperialista de la

<sup>81</sup> KAPUR, Ratna, *Gender, alterity and human rights: freedom in a fishbowl*, Cheltenham, Edward Elgar Publishing, 2018.

<sup>82</sup> RAJAGOPAL, Balakrishnan, *op. cit.*, 1999, pp. 20 y 23; y 2003b, pp. 197-201.

<sup>83</sup> KAPUR, Ratna, *op. cit.*

<sup>84</sup> PUREZA, José Manuel, *op. cit.*, p. 244.

<sup>85</sup> *Ibidem.*, pp. 244-245. Por el contrario, otros instrumentos de justicia transicional como las comisiones de la verdad, que han contado en general con menor protagonismo y recursos que los tribunales internacionales penales, ofrecen una aproximación más holística y reparadora, ya que favorecen el conocimiento en profundidad tanto del contexto como de la verdad sobre lo ocurrido, la identificación extensa de víctimas y victimarios, la reparación, y la reconciliación entre las partes enfrentadas y la sociedad.

<sup>86</sup> BONET I PÉREZ, Jordi, *op. cit.*, pp. 245-246.

<sup>87</sup> ANGHIE, Antony, *op. cit.*, 2006, p. 739.



disciplina, las aportaciones históricas del tercer mundo al derecho internacional<sup>88</sup>, sus experiencias de resistencia o las propuestas contrahegemónicas y/o alternativas planteadas al orden jurídico global.

Asimismo, junto con la deconstrucción de conceptos e ideas nucleares y la identificación de los silencios de la disciplina, la construcción de interpretaciones alternativas está también presente en la agenda TWAIL. En ese sentido, y en relación nuevamente con los derechos humanos, resignificarlos implica, por ejemplo, no fundamentarlos exclusivamente en valores eurocéntricos<sup>89</sup>, articular nociones de derechos más comprensivas que trasciendan la idea liberal de autonomía individual e incorporen concepciones solidarias de la titularidad<sup>90</sup>, ampliar su marco de protección más allá de ciertos intereses particulares y superar su lógica dualista y esencialista<sup>91</sup>. En resumen, basarlos en formas alternativas de conocimiento jurídico<sup>92</sup>.

Las visiones dominantes del derecho internacional han menospreciado las experiencias de resistencia de los sujetos excluidos, su potencial para develar, enfrentar y erosionar las instituciones e ideologías hegemónicas y, finalmente, su capacidad para construir, para ofrecer otras opciones<sup>93</sup>. Frente a esta actitud del Norte global, la literatura TWAIL propone diferentes estrategias, entre ellas, por un lado, visibilizar la agencia de Estados, pueblos, comunidades y movimientos sociales y su capacidad de generar alternativas a través de la movilización transnacional<sup>94</sup>; y, por otro, articular una Teoría

<sup>88</sup> Estados y sociedades no europeas han participado en la concepción, desarrollo y consolidación de importantes normas y principios jurídicos internacionales, por ejemplo, del derecho de los tratados o del derecho de la guerra (*ius in bello*): ANGHIE, Antony, *op. cit.*, 2006, p. 742. Para más información sobre esas contribuciones al derecho internacional, consultar, entre otras fuentes: ELIAS, Taslim Olawale, *Africa and the Development of International Law*, Leiden, AW Sithoff, 1972; ANAND, Ram Prakash, *New States and International Law*, Nueva Delhi, Vikas Publishing House, 1972; y GROVOGUI, Siba N'Zatioula, *Sovereigns, Quasi Sovereigns and Africans: Race and Self-Determination in International Law*, Minneapolis, University of Minnesota Press, 1996.

<sup>89</sup> Que, entre otras cuestiones, no naturalicen como dominante el nexo entre secularismo y derechos humanos, lo que condiciona los debates sobre los derechos humanos de las mujeres y la religión, por ejemplo, en relación con el uso del velo: NESIAH, Vasuki, *op. cit.*, 2003, p. 138.

<sup>90</sup> SANTOS, Boaventura de Sousa y RODRÍGUEZ GARAVITO, César A., "El derecho, la política y lo subalterno en la globalización contrahegemónica", SANTOS, Boaventura de Sousa y RODRÍGUEZ GARAVITO, César A. (eds.), *El derecho y la globalización desde abajo. Hacia una legalidad cosmopolita*, Barcelona, Anthropos, 2007, p. 20.

<sup>91</sup> Los derechos humanos se han construido sobre la base de dicotomías (hombre-mujer; nacional-extranjero; ciudadano-no ciudadano; blanco-no blanco; adulto-niño; etcétera) en las que se privilegia el primer elemento. Ese binarismo ha reducido y constreñido la realidad, ha eliminado sus matices, y ha sustentado alteridades, jerarquías y sistemas de opresión: ZIRION LANDALUZE, Iker, *op. cit.*, pp. 549-550.

<sup>92</sup> SANTOS, Boaventura de Sousa y RODRÍGUEZ GARAVITO, César A., *op. cit.*, p. 20.

<sup>93</sup> *Ibidem*, p. 19.

<sup>94</sup> OKAFOR, Obiora C., "Poverty, Agency and Resistance in the Future of International Law: An African Perspective", *Third World Quarterly*, vol. 27, 2006, núm. 5, p. 811.

de la Resistencia<sup>95</sup> en el derecho internacional que ofrezca un marco teórico desde el que apoyar esas alternativas.

Muchas de estas ideas críticas y transformadoras se refieren a conceptos, instituciones, valores e intereses firmemente asentados que “son hegemónicos precisamente porque se ven como producto del sentido común”<sup>96</sup>. Reflexiones ontológicas como estas, que cuestionan las bases del derecho internacional, generan resistencias por parte de las interpretaciones dominantes de la disciplina. A menudo se consideran ajenas, poco serias o incluso ingenuas. En ese sentido, es importante reivindicar que tan necesario es reflexionar “sobre el derecho” como “sobre cómo funciona el derecho”<sup>97</sup>. Esto es, las ideas y valores —no sólo los hechos— están presentes, construyen la disciplina y deben ser analizados.

Un ejemplo puede ser útil en este punto. Cuando analizamos el régimen jurídico del uso de la fuerza, generalmente examinamos las fuentes normativas que lo regulan, su interpretación jurisprudencial, las excepciones al mismo o su aplicación a través de casos prácticos. Esto es, analizamos de manera técnica “cómo funciona el derecho”. Sin embargo, menos tiempo dedicamos a cuestionar, por ejemplo, la lógica militarista inherente a ese régimen y a los sistemas de seguridad colectiva, a quién beneficia o perjudica ese determinado orden jurídico, y cómo impacta en los objetivos de paz<sup>98</sup> y justicia global del derecho internacional o en la supervivencia del ser humano y la naturaleza. Y, sin embargo, esos temas merecen una reflexión serena y profunda, porque lo que necesitamos es un derecho internacional que no esté fundado en la violencia ni la necesite para su aplicación, y que sitúe la desmilitarización y el desarme en el centro de su agenda, de manera que garanticemos la sostenibilidad de la vida humana y de la naturaleza tanto en el presente como en el futuro<sup>99</sup>.

Al relegar —consciente o inconscientemente— a la irrelevancia práctica la actividad intelectual de reflexionar críticamente “sobre cómo funciona el derecho internacional”, por un lado, legitimamos ideas dominantes —y, sin embargo, cuestionables— como, por ejemplo, la inevitabilidad del uso de la

---

<sup>95</sup> Balakrishnan Rajagopal propone que esta teoría parta de las siguientes cuatro preguntas y sus respectivas respuestas: “¿Resistencia contra qué?” la naturaleza del poder en el orden internacional; “¿Con qué fin?” la liberación humana; “¿Con qué estrategias?” desde la reforma hasta la revolución; y “¿Cuál es el papel del Estado en la resistencia? un terreno plural, fragmentado y en disputa”. Para un análisis más profundo, consultar: RAJAGOPAL, Balakrishnan, *op. cit.*, 2003b, pp. 162-171.

<sup>96</sup> SANTOS, Boaventura de Sousa y RODRÍGUEZ GARAVITO, César A., *op. cit.*, p. 21.

<sup>97</sup> SCHULTZ, Thomas, “Doing Law and Thinking about Law”, *Journal of International Dispute Settlement*, vol. 4, 2013, núm. 2, p. 217.

<sup>98</sup> No en vano, la prohibición del uso de la fuerza y sus excepciones son vasos comunicantes, y cada ejercicio de violencia militar en el ámbito internacional —incluso aquellos considerados legítimos— debilita el fin del derecho internacional de establecer una comunidad basada en la cooperación y el arreglo pacífico de controversias.

<sup>99</sup> JONES, Emily, y OTTO, Dianne, *Thinking through anthropocentrism in international law: queer theory, posthuman feminism and the postcolonial – A conversation between Emily Jones and Dianne Otto*, LSE Centre for Women, Peace and Security, 2020, p. 10.

fuerza, idea profundamente arraigada a pesar incluso de su prohibición formal como medio de resolución de controversias. Por otro lado, limitamos la educación jurídica a “aprender el derecho”, a una tarea “técnico-jurídica”, en lugar de ser un proceso “teórico-político”, más ambicioso, que nos permita analizar la relación entre el derecho internacional y la sociedad en la que ha surgido y se desarrolla<sup>100</sup>.

#### 4.2. Disputar la epistemología positivista dominante y (re)politizar la disciplina

La epistemología hace referencia al modo en que una determinada disciplina considera que debe crearse conocimiento, esto es, define lo que dicha disciplina considera ciencia, lo que constituye el conocimiento científico y cómo accedemos a ese conocimiento. La epistemología positivista dominante en el derecho internacional ha defendido la necesidad de generar ciencia objetiva y neutra en la disciplina y, para ello, se ha basado en ideas como la férrea separación entre el sujeto que analiza y el objeto analizado; el análisis sólo de los hechos (lo único importante) y no de las ideas y valores —las consideraciones éticas y morales— que interpretan esos hechos; o que el objetivo de la ciencia es generar teorías que expliquen el mundo.

Por el contrario, el pospositivismo que defienden muchas de las aproximaciones críticas denuncia esas premisas epistemológicas hegemónicas. Entiende, por un lado, que los hechos sociales existen en la medida en que les atribuimos ciertos significados intersubjetivos y, con ello, les dotamos de existencia, los convertimos en realidad social. Por otro, que el derecho internacional no está compuesto por hechos ajenos a la persona investigadora y a su contexto sino, sobre todo, por ideas y valores que han sido socialmente construidos. Por tanto, que en la academia todas las personas se adscriben a alguna concepción del orden internacional que está mediada por sus opciones ético-políticas, por sus “preferencias ideológicas, políticas, culturales, sociales y personales”<sup>101</sup>. Esto es, en palabras de Robert Cox, que “la teoría siempre está pensada para alguien y con algún propósito”<sup>102</sup>. Y, finalmente, que la ciencia no sólo explica el mundo, sino que también ayuda a construirlo y, por tanto, las aproximaciones teóricas del derecho internacional no son solo explicativas, sino también constitutivas<sup>103</sup>.

En ese sentido, es problemático considerar neutral u objetivo el derecho internacional cuando los fundamentos teóricos en los que se basa han sido

<sup>100</sup> FORCADA, Ignacio, *op. cit.*, pp. 7-9.

<sup>101</sup> *Ibidem*, p. 9.

<sup>102</sup> COX, Robert W., “Social Forces, States and World Orders. Beyond International Relations Theory”, *Millennium Journal of International Studies*, vol. 10, 1981, núm. 2, p. 128.

<sup>103</sup> Esto es, que “la forma en la que miramos el mundo es el mundo” (cursiva en el original): BIANCHI, Andrea, *op. cit.*, 2016, p. 225.

construidos y reproducen sesgos ideológicos que no son ni universales ni compartidos ni pacíficos. De hecho, esta presunción de objetividad y neutralidad<sup>104</sup> forma parte de la crisis epistémica del derecho internacional, que se ha servido de la producción de conocimiento hegemónico para legitimarse y reproducirse a costa de ejercer violencia contra otras epistemologías jurídicas alternativas<sup>105</sup>.

Las limitaciones de la apuesta epistemológica dominante merecen un análisis profundo que se escapa al objetivo de este texto. Menciono aquí sólo dos. La primera es el riesgo que implica la especialidad normativa, dicho de otro modo, la tendencia a que los regímenes jurídicos tiendan a centrarse casi en exclusiva en la materia regulada, y obvien posibles interacciones con otros regímenes jurídicos, fenómeno también común en el modo de construir conocimiento en la academia. Eso dificulta la internormatividad, esto es, la interrelación de vínculos entre las normas jurídicas internacionales y, con ello, la coherencia normativa interna del derecho internacional<sup>106</sup>.

Un ejemplo lo encontramos en la creciente confrontación, en el actual marco económico del capitalismo neoliberal, entre el régimen jurídico corporativo internacional (“*lex mercatoria*”<sup>107</sup>) y el régimen internacional de los derechos humanos (DIDH). Este proceso, favorecido —por acción y omisión— por los Estados más poderosos<sup>108</sup> y ciertas Organizaciones Internacionales<sup>109</sup>, fomenta la creación de normas y regulaciones descentralizadas, de naturaleza dispar, pero profundamente lesivas para los derechos humanos y la justicia global<sup>110</sup>. De hecho, mientras los derechos de las empresas transnacionales se blindan gracias a un ordenamiento jurídico internacional de comercio e inversiones de carácter coercitivo y ejecutivo, sus obligaciones se remiten a ordenamientos nacionales afines a la lógica neoliberal y a un DIDH que ha demostrado su fragilidad e incapacidad para abordar los impactos sociales, económicos, laborales, ambientales y culturales, tanto locales como globales, de dichas empresas<sup>111</sup>. Esta decisión no es neutra ni objetiva, sino la apuesta política por un modelo económico determinado.

<sup>104</sup> Fomentada incluso de manera simbólica con la práctica de la elusión del uso de la primera persona en la redacción de textos académicos: FORCADA, Ignacio, *op. cit.*, p. 5.

<sup>105</sup> CHIMNI, Bhupinder S., *op. cit.*, 2022, pp. 41 y 44.

<sup>106</sup> BONET I PÉREZ, Jordi, *op. cit.*, pp. 256-257.

<sup>107</sup> Este término hace refiere en la actualidad a las normas y acuerdos de comercio internacional que tutelan y formalizan los derechos y el poder de las empresas multinacionales: HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, Juan, *Las empresas transnacionales frente a los derechos humanos. Historia de una asimetría normativa*, Bilbao, Hegoa y Omal, 2009, pp. 148-152.

<sup>108</sup> CHIMNI, Bhupinder S., *op. cit.*, 2006, p. 7.

<sup>109</sup> Especialmente la Organización Mundial del Comercio, el Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial, aunque apoyadas también por otras con objetivos no exclusivamente comerciales y/o económicos como, en el ámbito geográfico europeo, la Unión Europea.

<sup>110</sup> CHIMNI, Bhupinder S., *op. cit.*, 2006, pp. 23-24.

<sup>111</sup> HERNÁNDEZ ZUBIZARRETA, Juan, y RAMIRO, Pedro, *Contra la lex mercatoria. Propuestas y alternativas para dismantelar el poder de las empresas transnacionales*, Barcelona, Icaria, 2015, pp. 18-21.

Una segunda limitación de la epistemología dominante es la defensa de la “pureza” teórica y metodológica, por ejemplo, al considerar los conocimientos y aportaciones de otras disciplinas como “extrajurídicos”<sup>112</sup>, ajenos al derecho internacional e/o innecesarios. Sin embargo, un enfoque interdisciplinar y el empleo de múltiples técnicas pueden ser útiles, e incluso “inevitable en el análisis de situaciones complejas”<sup>113</sup>. Entre sus ventajas están, por un lado, analizar de manera más comprensiva e inclusiva el contexto social de la disciplina y, por otro, enriquecer su marco teórico. Por ejemplo, en la literatura TWAIL es recurrente el uso de aportaciones de otras disciplinas, entre ellas, relaciones internacionales, historia, sociología, ciencia política, geografía, economía, antropología, estudios feministas y de género, filosofía, etcétera.

Asimismo, como he comentado más arriba, la propuesta epistemológica pospositivista reconoce el carácter constitutivo de la teoría, lo que permite reflexionar sobre la naturaleza transformadora del derecho internacional. Sobre la base del título del libro de Alexander Wendt<sup>114</sup> —y ya icónico enunciado constructivista en el ámbito internacional— “*Anarchy is what states make of it*”—, James Crawford y Martti Koskeniemi, señalan que “el derecho internacional es lo que hacemos de él” y que, además, ese “nosotros” no tiene límites preestablecidos<sup>115</sup>. Por tanto, defienden, por un lado, que la teoría también ayuda a constituir la realidad que pretende explicar, esto es, construye el derecho internacional desde su propio punto de vista, sus valores e intereses, desde su “horizonte intelectual”<sup>116</sup>. Y, por otro, que el derecho internacional es, en cierto modo, una “respuesta a las necesidades de sus ‘consumidores’”, y sufre una transformación silenciosa, pero constante, que no está ligada únicamente a la actividad de los órganos que crean el derecho formalmente<sup>117</sup>. En este sentido, como señala Upendra Baxi, aunque no pueda denominarse

<sup>112</sup> FORCADA, Ignacio, *op. cit.*, p. 8.

<sup>113</sup> CHARLESWORTH, Hilary, “Feminists Methods in International Law”, *The American Journal of International Law*, vol. 93, 1999, p. 381.

<sup>114</sup> WENDT, Alexander, “Anarchy is what states make of it. The Social Construction of Power Politics”, *International Organization*, vol. 46, 1992, núm. 2, pp. 391-425.

<sup>115</sup> En la expresión original, “*international law is what we make of it*”: CRAWFORD, James y KOSKENIEMI, Martti (eds.), *The Cambridge Companion to International Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 2012, p. 7.

<sup>116</sup> BIANCHI, Andrea, *op. cit.*, 2016, p. 16.

<sup>117</sup> CRAWFORD, James, y KOSKENIEMI, Martti, *op. cit.*, p. 7. Por ejemplo, resulta evidente la importancia de los movimientos sociales en la creación de derechos y/u obligaciones internacionales, entre ellas, la Convención de Ottawa sobre la prohibición de las minas antipersonas (1997); la Agenda de Mujeres, Paz y Seguridad que se inició con la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (2000); o la Declaración de Doha que reinterpretó el Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio para permitir la venta de medicamentos genéricos del VIH/Sida (2001). También es cierto, sin embargo, que los participantes no estatales en esos procesos de construcción de normas han sido principalmente del Norte global: CHIMNI, Bhupinder S., *op. cit.*, 2017, p. 164.

“derecho de los pueblos”, el derecho internacional hace tiempo ya que tampoco puede entenderse sólo como “derecho de las naciones”<sup>118</sup>.

Parafraseando a quien se convirtió, en 1995, en la primera mujer jueza del Tribunal Internacional de Justicia, Rosalyn Higgins, el “derecho internacional no son reglas” ni “decisiones pasadas acumuladas”<sup>119</sup>. Eso presentaría un panorama excesivamente estático como para poder contribuir a un mundo en constante cambio<sup>120</sup>. Al contrario, es modificable, dinámico, fluido<sup>121</sup>, relativamente indeterminado y discutible; y, durante su creación, interpretación y aplicación, hay margen tanto para las alternativas como para la política<sup>122</sup>.

Por tanto, un uso alternativo del derecho orientado hacia la justicia global es posible; y, sobre la base de las propuestas planteadas en este texto, deseable. Y, en ese camino hacia la transformación, el derecho no es la única estrategia. Como señala José Manuel Pureza, debe ir acompañado de una movilización política más amplia<sup>123</sup>. De hecho, frente a una interpretación dominante del orden jurídico internacional presuntamente despolitizado —que defiende la neutralidad y la objetividad al mismo tiempo que favorece la dominación política, económica, social, cultural y militar sobre gran parte de los Estados, pueblos y personas del mundo—, las aproximaciones críticas reconocen la naturaleza política del derecho internacional. Algunas, incluso, entienden que el derecho forma parte de luchas que deben darse y politizarse antes de juridificarse, esto es, de luchas que son —y deben ser— políticas antes que jurídicas<sup>124</sup>.

### 4.3. Superar la violencia y la exclusión del derecho internacional

Asistimos a una profunda desafección del derecho internacional frente a la permanente violencia contra las personas, al sufrimiento humano y a la dominación cotidiana de la alteridad. Esta falta de empatía y solidaridad en las relaciones entre los Estados, los pueblos, las personas y la naturaleza bajo el (des)amparo del derecho internacional es, en cierto modo, reflejo de una “alienación”<sup>125</sup>, de la que tampoco escapamos quienes formamos parte de la disciplina. Como señala Bhupinder S. Chimni, hemos asumido con naturalidad que el derecho internacional tolere e incluso facilite las múltiples consecuencias violentas e inhumanas derivadas de sus sesgos ideológicos fundacionales y de su (in)aplicación e interpretación en la práctica<sup>126</sup>.

<sup>118</sup> BAXI, Upendra, “What may the ‘Third World’ expect from International Law”, *Third World Quarterly*, vol. 27, 2006, núm. 5, p. 720.

<sup>119</sup> HIGGINS, Rosalyn, *Problems and Process. International Law and How We Use it*, Oxford, Clarendon Press, 1994, pp. 1 y 3.

<sup>120</sup> KOSKENNIEMI, Martti, *op. cit.*, 1995, p. 5.

<sup>121</sup> CRAWFORD, James, y KOSKENNIEMI, Martti, *op. cit.*, p. 7.

<sup>122</sup> KOSKENNIEMI, Martti, *op. cit.*, 1995, p. 5.

<sup>123</sup> PUREZA, José Manuel, *op. cit.*, p. 241.

<sup>124</sup> SANTOS, Boaventura de Sousa, y RODRÍGUEZ GARAVITO, César A., *op. cit.*, p. 20.

<sup>125</sup> CHIMNI, Bhupinder S., *op. cit.*, 2017, pp. 515-516, y 2007, p. 500.

<sup>126</sup> *Ibidem*, 2022, p. 49.

Y el problema no es nuevo. Balakhrisnan Rajagopal denuncia que “el derecho internacional siempre ha estado bajo la sombra de la violencia”<sup>127</sup>. Ejemplos de ello son, entre otros, su simbiosis con el colonialismo y el imperialismo; los requisitos de la estatalidad, que son concomitantes con la violencia<sup>128</sup>; el modo en que la creación, aplicación e interpretación del derecho internacional construye alteridades y exclusión<sup>129</sup>; o la relación histórica<sup>130</sup> y actual del derecho internacional con el militarismo. De hecho, el derecho internacional contemporáneo ha sido articulado para la consecución de objetivos a través de la violencia global<sup>131</sup>. El ejemplo por excelencia es el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, símbolo del ejercicio legítimo de la violencia armada institucionalizada, y cuyos miembros permanentes, con derecho de veto en las decisiones sobre la paz y seguridad internacionales son, al mismo tiempo, los principales proveedores de armas del mundo.

Esta violencia (política, económica, epistémica, medioambiental, etcétera) del derecho internacional ha sido justificada y silenciada<sup>132</sup>. De hecho, ha estado intrínsecamente ligada a las preocupaciones del derecho internacional, y se ha vehiculado a través de su afán por “transformar” el tercer mundo a imagen y semejanza de Occidente, esto es, por modificar las características y estructuras internas de las sociedades y Estados del mundo sobre la base de los intereses occidentales. Las preocupaciones del derecho internacional cambian, pero ese afán no. Durante siglos, la prioridad con respecto al tercer mundo fue permitir su explotación económica, objetivo que no ha cambiado en el episodio actual de capitalismo neoliberal; eso sí, a ese se ha sumado más recientemente, en el marco de la guerra contra el terror tras el 11-S, garantizar la seguridad física de Occidente<sup>133</sup>.

Asimismo, como ya he señalado más arriba, otra prioridad ha sido el mantenimiento de su naturaleza estatocéntrica. En el orden jurídico internacional, las instituciones estatales han sido históricamente fuente de autoridad, legitimidad y poder<sup>134</sup>. Esta concepción liberal clásica de la comunidad internacional como una ciudadanía de estados-nación formalmente iguales ha relegado a los actores no estatales a un acceso parcial y contingente a la

<sup>127</sup> RAJAGOPAL, Balakrishnan, *op. cit.*, 1999, p. 22.

<sup>128</sup> OTTO, Dianne, *op. cit.*, pp. 341-342; y CHIMNI, Bhupinder S., *op. cit.*, 2007, p. 501.

<sup>129</sup> HAMZIC, Vanja, “International law as violence. Competing absences of the other”, en OTTO, Dianne, (ed.), *Queering International Law. Possibilities, Alliances, Complicities, Risks*, Abingdon/Nueva York, Routledge, 2019, pp. 77-90.

<sup>130</sup> Como señala Antony Anghie, el análisis de la obra de Francisco de Vitoria, referente teórico del derecho internacional clásico, demuestra la estrecha relación entre comercio, derecho internacional y guerra. El comercio fue un elemento central para la creación del derecho internacional, y esa explotación comercial necesitaba la guerra: ANGHIE, Antony, *op. cit.*, 2006, p. 744.

<sup>131</sup> HAMZIC, Vanja, *op. cit.*, p. 79.

<sup>132</sup> OTTO, Dianne, *op. cit.*, p. 342.

<sup>133</sup> ANGHIE, Antony, *op. cit.*, 2006, p. 751.

<sup>134</sup> RAJAGOPAL, Balakrishnan, *op. cit.*, 2003a, p. 148.

subjetividad internacional<sup>135</sup>, lo que ha excluido sus voces y visiones sobre el orden jurídico internacional.

La naturaleza seminal<sup>136</sup>, violenta, hegemónica y socialmente construida del Estado invita a las aproximaciones TWAIL a escrutarlo con recelo. No hay consenso entre ellas sobre el papel que el Estado debe desempeñar en un derecho internacional basado en la justicia global. Sin embargo, desde una comprensión poswestfaliana del panorama jurídico y político<sup>137</sup>, es evidente que las relaciones de poder y desigualdad no están presentes sólo *entre* los Estados sino también *dentro* de los Estados<sup>138</sup>. Por ello, algunas voces creen necesario confrontar el papel del Estado, dado que la supervivencia de ciertos elementos como la soberanía y la necesidad del consentimiento son un freno para el potencial transformador del derecho internacional. Esto nos lleva a un dilema central de la disciplina: ¿Cómo favorecer una paz comprehensiva y la justicia global en un mundo de Estados soberanos?<sup>139</sup>.

Donde sí hay consenso entre las aproximaciones del tercer mundo —y con otras aproximaciones críticas— es en la necesidad de una representación plena de todas las voces, especialmente de aquellas “diferentes”, “inesperadas”, marginadas<sup>140</sup> y/o que provienen de actores no estatales<sup>141</sup>. Los pueblos indígenas, las mujeres, las minorías, la población empobrecida, negra, campesina, merecen en la práctica diaria la misma dignidad, la misma seguridad y los mismos derechos que la población privilegiada por el derecho internacional<sup>142</sup>. Porque, de hecho, promover conscientemente la ausencia de “los otros” —“las otras”— es también una forma de violencia<sup>143</sup>.

He examinado en los dos epígrafes precedentes la marginación de las propuestas ontológicas y epistemológicas TWAIL. Esta violencia epistémica ha caracterizado y ha construido la disciplina. Gran parte del derecho internacional ha estado basado en un complejo de superioridad frente a lo diferente, a “lo extraño”. El propio lenguaje positivista implica violencia en relación con esos “otros”, los “no-europeos/occidentales”, a quienes se denigra y presenta bien como seres irracionales y salvajes a conquistar y/o civilizar<sup>144</sup> bien como víctimas vulnerables a proteger, pasivas y sin agencia<sup>145</sup>.

<sup>135</sup> OTTO, Dianne, *op. cit.*, pp. 337-338.

<sup>136</sup> La aparición de la institución del Estado es interpretada a menudo como requisito para la aparición del propio derecho internacional: FORCADA, Ignacio, *op. cit.*, p. 17.

<sup>137</sup> PUREZA, José Manuel, *op. cit.*, p. 241.

<sup>138</sup> FRISSO, Giovanna Maria, *op. cit.*, p. 496.

<sup>139</sup> Y, en la práctica, un problema del derecho en general: necesita mostrarse como “el otro”, como la alternativa a la violencia, para legitimarse y, sin embargo, utiliza esa misma violencia para preservar su poder. Esta paradoja es fuente permanente de crisis: RAJAGOPAL, Balakrishnan, *op. cit.*, 1999, p. 22.

<sup>140</sup> FRISSO, Giovanna Maria, *op. cit.*, p. 494.

<sup>141</sup> MUTUA, Makau, *op. cit.*, p. 37. RAJAGOPAL, Balakrishnan, *op. cit.*, 2003b.

<sup>142</sup> OKAFOR, Obiora C., *op. cit.*, 2005, p. 179.

<sup>143</sup> HAMZIC, Vanja, *op. cit.*, pp. 77-90.

<sup>144</sup> MUTUA, Makau, *op. cit.*, p. 34.

<sup>145</sup> CHARLESWORTH, Hilary, *op. cit.*, 1999, p. 381.



El derecho internacional, (auto)representado como la vanguardia de la modernidad progresista, defiende, sin embargo, una “uniformidad totalizadora ante el pluralismo de la experiencia humana”<sup>146</sup>. Esa lógica de construcción de alteridades y de pensamiento hegemónico ha favorecido la imposición y la violencia, y debe ser rechazada<sup>147</sup> y transformada.

Una alternativa, propone Makau Mutua, es establecer un verdadero diálogo entre culturas, por ejemplo, en los procesos de creación de normas o para consensuar el contenido de normas y valores (realmente) universales<sup>148</sup>. De hecho, como señala Obiora Okafor, la transformación del derecho internacional está directamente relacionada con el reconocimiento de todas las agencias, y con la capacidad de las personas, los pueblos y los Estados de “trazar su propio futuro y autoconstituirse”<sup>149</sup>. Desde el iusinternacionalismo feminista también se hacen propuestas en esta línea. Hilary Charlesworth defiende que los análisis del derecho internacional necesitan “juicios situados”, culturalmente adecuados y sensibles a la realidad del contexto, que permitan tanto la consciencia sobre las diferencias como el reconocimiento de las afinidades<sup>150</sup>. Todas estas propuestas van en una misma línea: abandonar la imposición, superar la exclusión y fomentar un diálogo empático y constructivo, honesto y sin relaciones de poder, en el que las personas, pueblos y Estados tradicionalmente marginados por el derecho internacional puedan participar en sus términos y construir en igualdad de condiciones.

## 5. CONSIDERACIONES FINALES

El punto de partida de este texto es que la naturaleza ambivalente del derecho internacional (el hecho de que pueda ser un instrumento de opresión, de emancipación o incluso ambos al mismo tiempo) ofrece posibilidades para explorar su transformación hacia la igualdad y la justicia global. Entre los insumos que pueden alimentar esa transformación están las reflexiones de las Aproximaciones del Tercer Mundo al Derecho Internacional, que forman parte de las propuestas críticas a las visiones hegemónicas de la disciplina.

Los debates y diferencias internas en la literatura TWAIL presentan un escenario lo suficientemente heterogéneo como para desanimar cualquier intento de generalización simplificadora. Conviven entre ellas visiones liberales, marxistas, feministas, poscoloniales; reformistas y revolucionarias; de oposición y de proposición; defensoras del estatocentrismo y adalides de la movilización social y/o popular; y, por supuesto, solapamientos e interrelaciones de todo tipo entre ellas. Sus reflexiones tienen un carácter más o me-

<sup>146</sup> KOSKENNIEMI, Martti, *op. cit.*, 1995, p. 18.

<sup>147</sup> MUTUA, Makau, *op. cit.*, p. 36.

<sup>148</sup> *Ibidem*, pp. 36 y 38.

<sup>149</sup> OKAFOR, Obiora C., *op. cit.*, 2006, pp. 804-808.

<sup>150</sup> CHARLESWORTH, Hilary, *op. cit.*, 1995, p. 12; y 1999, p. 381.

nos contestatario frente a las ideas dominantes, y en virtud de ello, el grado de resistencia o cooptación que han recibido también ha sido dispar.

Entre sus propuestas, desde el punto de vista ontológico, defienden que la capacidad de decidir lo que es importante y debe analizar la disciplina está mediada por las relaciones de poder desiguales, históricas y actuales, en el derecho internacional. A través del colonialismo, primero, y del neocolonialismo después, se han impuesto determinados valores, fundamentos, ideas y conceptos, así como qué significado e importancia deben tener. Como he analizado, la soberanía, por ejemplo, ha sido instrumentalizada para excluir al tercer mundo, primero, y para mantener su dependencia, después. Esta lógica persiste. La incapacidad actual de ciertos Estados —identificados como débiles, fallidos, canallas—, sociedades y pueblos de alcanzar los estándares impuestos desde el exterior, los margina; limita o excluye su protección por el derecho internacional; o, incluso, los hace susceptibles de control, intervención y/o dominación. En esta misma línea, he examinado cómo el régimen internacional de los derechos humanos y el del derecho internacional penal están basados en apuestas ético-políticas determinadas, sesgadas y afines a las visiones e intereses del Norte global.

Ante esta realidad, las aproximaciones TWAIL abogan por resignificar esos conceptos e ideas hegemónicas, desvelar los silencios de la disciplina y visibilizar las estrategias de resistencia tanto de actores estatales como no estatales, por ejemplo, a través de una Teoría de la Resistencia en el derecho internacional. Asimismo, desde la academia, es importante favorecer la reflexión crítica no sólo “sobre el derecho” sino también “sobre cómo funciona el derecho”, para que el estudio del derecho internacional no se convierta en una tarea exclusivamente “técnico-jurídica”, acrítica y afín a los intereses del poder, sino en un “proyecto político” activo, consciente y responsable.

En el debate epistemológico, estas aproximaciones critican la defensa de la objetividad y neutralidad de la disciplina que realizan las visiones dominantes. No sólo los hechos, también las ideas y significados que les otorgamos, son importantes y deben analizarse; además, la separación rígida entre sujeto que analiza y objeto analizado no es posible, porque el análisis está mediado por las preferencias políticas, económicas, sociales y culturales del primero; y, finalmente, la teoría no sólo explica, sino que también construye la realidad social. El derecho internacional, por tanto, no es neutro ni objetivo, sino que ha producido conocimiento útil para (auto)legitimarse y reproducirse, a costa de ejercer violencia epistémica sobre otros conocimientos jurídicos posibles.

“El derecho internacional es lo que hacemos con él”, defienden James Crawford y Martti Koskeniemi. Con el orden jurídico internacional actual, consciente o inconscientemente, lo que “hacemos” es favorecer ideas hegemónicas vinculadas a un determinado sistema político (democracia liberal)

y económico (capitalismo neoliberal), alimentar el militarismo, y construir y dominar las alteridades y la naturaleza. Sin duda, todo esto es profundamente político.

No es sencillo para mí plantear la idea del derecho internacional como un vector de dominación, de reproducción de opresión y exclusión. Se trata de una disciplina en la que desarrollo mi actividad profesional, que forma parte integral de mi vida desde hace años y que, en gran medida, he llegado a amar. Plantear esas dudas sobre ella es, de hecho, cuestionar una parte intrínseca de mí mismo. Sin embargo, interpreto la incomodidad que me generan esas dudas como una oportunidad para reflexionar y replantear. Y, desde ese nuevo espacio por explorar, me parece que las propuestas para un derecho internacional que realmente fomenten la paz (en un sentido comprensivo) y la justicia global deben construirse desde bases menos jerárquicas (tanto entre los seres humanos como con la naturaleza), más inclusivas y respetuosas, redistributivas y empáticas, suspicaces ante las “verdades universales” y el pensamiento único y, por supuesto, basadas en una verdadera cooperación internacional entre iguales.